



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 348 -2014-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA:

19 DIC 2014

VISTO:

El Oficio N° 041-2014-UPER-OA/DRAT-GOB.REG.TACNA, de fecha 11 de diciembre del 2014, el Informe N° 128-2014-UPER-OA/DRAT-GOB.REG.TACNA, de fecha 11 de diciembre del 2014 y Expediente Administrativo del TAP. NICASIO FORTUNATO MAMANI CORONADO.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala: "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y este Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia.

Que, el Artículo 92° de la norma acotada señala: "La potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado".

Que, el Tribunal Constitucional en diferentes Sentencias se ha pronunciado respecto a la aplicación del Principio de Legalidad y Tipicidad que debe regir todo Procedimiento Administrativo Sancionador, señalando que el primero, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la Ley; mientras que el segundo, se constituye como la precisa definición de la conducta que la Ley considera como falta, resultando éste límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad.

Que, en ese contexto, el Principio de Tipicidad constituye un límite a la potestad sancionadora, en el que se debe precisar cuál es la conducta que se considera como falta administrativa, disciplinaria o penal, existiendo una obligación por parte de las entidades públicas, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, como al momento de resolver la imposición de una sanción, de señalar de manera expresa cual es la norma o disposición que se ha incumplido. Asimismo, se debe precisar cuál es la correspondiente falta que se ha cometido, la misma que debe tener correlato con la sanción a imponerse.

Que, el Inciso 93.1 del Artículo 93° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece: "La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, (...)... c) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción".



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 398-2014-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA:

19 DIC 2014

Que, al TAP. NICASIO FORTUNATO MAMANI CORONADO, trabajador nombrado de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, con cargo Especialista en Promoción Agraria, con Nivel Remunerativo F2, se le identifica falta de carácter administrativa disciplinaria, por el uso indebido de la Licencia sin Goce de Remuneraciones por Capacitación No Oficializada para estudios de Especialización de Maestría en Ciencias de la Educación en la Universidad José Carlos Mariátegui, tal es así, que el referido servidor solicitó que se efectivice su licencia a partir del 01 de julio 2014, fecha en que coincidentemente ingresó a laborar en la Municipalidad Distrital de Ilabaya conforme se acredita con el Oficio N° 025-2014-MDI/GAF/UPER e Informe N° 466-2014-MDI/GM-DIDEL emitido por el Jefe de Personal de la Municipalidad Distrital de Ilabaya, primando en el servidor, el interés personal y particular antes que los intereses del Estado, produciéndose de esta manera, el quebrantamiento de la Buena Fe Laboral que debe regir toda relación de trabajo.

Que, en aplicación de lo señalado precedentemente, se tiene las distintas actuaciones realizadas por el Órgano Instructor, las mismas que son conducentes a la determinación de la responsabilidad del TAP. NICASIO FORTUNATO MAMANI CORONADO, conforme al orden que se indica:

Se verificó la Solicitud de Registro N° 2305 de fecha 16 de junio 2014, presentada por el TAP. NICASIO FORTUNATO MAMANI CORONADO, en el que solicitó Licencia por Capacitación No Oficializada, aduciendo que como trabajador de la Institución en el cargo de Especialista en Promoción Agraria I y siendo su lugar de trabajo en la Agencia Agraria Jorge Basadre, requiere licencia sin goce de remuneraciones por capacitación no oficializada de un año a partir del 01 de julio 2014, a efectos de continuar con Estudios de Especialización Maestría en Ciencias de la Educación en la Universidad José Carlos Mariátegui de Moquegua.

- Se verificó la Resolución Directoral Regional N° 233-2014-DRA.T-GOB.REG.TACNA de fecha 01 de julio 2014, en el cual se resuelve conceder al TAP. NICASIO FORTUNATO MAMANI CORONADO, Licencia por Asuntos Particulares Sin Goce de Remuneraciones por Capacitación No Oficializada para Estudios de Especialización de Maestría en Ciencias de la Educación en la Universidad José Carlos Mariátegui de Moquegua en el Departamento de Moquegua, por el lapso de doce (12) meses a partir del 01 de julio del 2014 al 30 de junio del 2015.
- Que, la Dirección Regional de Agricultura Tacna ha dado fiel cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso e) del Artículo 24 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276, así como el Inciso b) del Artículo 110° y Artículo 116° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público al expedir la Resolución Directoral N° 233-2014-DRA.T-GOB.REG.TACNA de fecha 01 de julio del 2014, que resuelve otorgar al TAP. NICASIO FORTUNATO MAMANI CORONADO Licencia por Capacitación No Oficializada para Estudios de Especialización de Maestría en Ciencias de la Educación en la Universidad José Carlos Mariátegui de Moquegua, por el lapso de doce (12) meses desde el 01 de Julio del 2014 hasta el 30 de Junio del 2015, con el único deseo de contribuir a la mejora del desempeño laboral del referido servidor público y que como consecuencia de ello se pueda lograr los objetivos institucionales y una correcta prestación de servicios de calidad a los ciudadanos.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 348 -2014-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA:

19 DIC 2014



- Se verificó el Oficio N° 017-2014-OCI-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 19 de setiembre 2014, emitido por el Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Agricultura, por medio del cual se solicita al Director de la Oficina de Administración de la DRAT, emitir un Informe sobre la Licencia por Capacitación No Oficializada del TAP. NICASIO FORTUNATO MAMANI CORONADO, considerando que el referido trabajador se encuentra laborando en la Municipalidad Distrital de Ilabaya.



- Se verificó el Oficio N° 1117-2014-OA/DRAT-GOB.REG.TACNA 667, de fecha 02 de octubre 2014, dirigida a la Municipalidad Distrital de Ilabaya, en el cual se solicita información sobre la situación laboral que mantiene ésta Institución con el TAP. NICASIO FORTUNATO MAMANI CORONADO, debiendo señalar la modalidad y fecha.



- Se verificó el Oficio N° 025-2014-MDI/GAF/UPER de fecha 30 de octubre 2014, emitido por la Unidad de Personal de la Gerencia de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Ilabaya en el cual informa que el servidor NICASIO FORTUNATO MAMANI CORONADO, desde el 01 de julio 2014 viene laborando en el Cargo de Especialista en el Área de Saneamiento Físico Legal, Categoría SP-C, dentro del Proyecto SNIP 72177 denominado "Construcción de los Sistemas de Riego, Presurizado en los Sectores Agrícolas de Chejaya, Ilabaya, Mirave y Oconchay, Distrito de Ilabaya – Jorge Basadre – Tacna", estando a lo expresado en el Informe N° 466-2014-MDI/GM-DIDEL de fecha 27 de junio 2014, emitido por el Jefe de División de Desarrollo Económico Local y el Informe N° 128-2014-MDI/MM/DIDEL/CSR de fecha 27 de junio 2014, sobre requerimiento de personal, emitido por el Responsable del Proyecto mencionado.



- Se verificó el Informe Legal N° 78-2014-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA, de fecha 18 de noviembre del 2014, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, en el que concluye, que existe Mala Fe, Dolo y Vicio Oculto por parte del TAP NICASIO FORTUNATO MAMANI CORONADO por usar indebidamente la Licencia por Capacitación No Oficializada para Estudios de Especialización de Maestría en Ciencias de la Educación, y estarla usando para laborar en el cargo de Especialista en el Área de Saneamiento Físico Legal, Categoría SP-C, dentro del Proyecto SNIP 72177 denominado "Construcción de los Sistemas de Riego, Presurizado en los Sectores Agrícolas de Chejaya, Ilabaya, Mirave y Oconchay, Distrito de Ilabaya – Jorge Basadre – Tacna", en claro incumplimiento de sus obligaciones privilegiando el interés propio y particular sobre los intereses del Estado.

- Se verificó el Informe N° 001-2014-ST/DRAT-GOB.REG.TACNA, de fecha 10 de diciembre del 2014, emitido por la Secretaría Técnica de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, la misma que es de opinión, que al existir Falta Grave correspondería aplicar la Sanción de Destitución conforme a lo establecido en el Artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

- Se verificó el Informe 128-2014-UPER-OA/DRAT-GOB.REG.TACNA, de fecha 11 de diciembre del 2014, emitido por la Unidad de Personal, de fecha 11 de diciembre del 2014, en el cual recomienda Titular de la Entidad, el mismo que tiene calidad de Órgano Sancionador, dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del TAP. NICASIO FORTUNATO MAMANI CORONADO y calificarlo como Falta Grave, conforme a lo establecido en la Ley del Servicio Civil.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 398 -2014-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 19 DIC 2014.

Que, la conducta irregular del TAP. NICASIO FORTUNATO MAMANI CORONADO, se encuentra enmarcada dentro de los supuestos previstos en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: "son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionados con Suspensión Temporal o Destitución previo proceso administrativo disciplinario": a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; concordante con lo establecido en el Artículo 98° Numeral 98.2 de su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala "son faltas que determinan la aplicación de la sanción disciplinarias": a) Usar indebidamente las licencias cuyo otorgamiento por parte de la entidad es obligatorio conforme a las normas de la materia, no están comprendidas las licencias concedidas por razones personales. La causa del hecho descrito es el uso indebido de Licencia de Estudios no Oficializada por parte del TAP. NICASIO FORTUNATO MAMANI Coronado, primando su interés particular y de otros antes de los intereses del Estado. El efecto de la situación es el quebrantamiento de la buena fe laboral que rigen a todas las relaciones de trabajo.

Que, la sanción aplicable al TAP. NICASIO FORTUNATO MAMANI CORONADO, debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones establecidas en el Artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, concordante con el Artículo 230° Numeral 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444:

- a) Grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
- b) Ocultar la comisión de falta o impedir su descubrimiento.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que cometa la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sean las funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción.
- e) La concurrencia de varias faltas.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
- g) La reincidencia en la Comisión de la falta.
- h) La continuidad en la Comisión de la falta.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido de ser el caso.

Que, la Ocultación de la Comisión de la Falta, se encuentra determinada con el engaño, la simulación perpetrada por el TAP. NICASIO FORTUNATO MAMANI CORONADO, lo que pone en evidencia el escaso respeto que le merece el servicio público y de la Institución en la que viene prestando servicios, al señalar que su Licencia fue por motivos de Estudios de Especialización, cuando en realidad fue para laborar en otra Institución, lo que conlleva a la afectación de uno de los intereses generales del Estado como es la Buena Fe Laboral.

Que, la afectación de los intereses del Estado, se ve plasmado en el quebrantamiento de la Buena fe Laboral que debe regir toda relación de trabajo, dado que la conducta irregular del servidor conlleva a la configuración de una Falta Grave, la misma que va impedir que la relación personal que se forma conjuntamente con la relación profesional pueda mantenerse, lo cual es sustento suficiente para romper el vínculo laboral.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 398 -2014-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 19 DIC 2014

Que, ha quedado claramente demostrado con los documentos que obran en autos, la existencia de MALA FE, DOLO, VICIO OCULTO con el que ha actuado el TAP. NICASIO FORTUNATO MAMANI CORONADO al haber hecho un uso indebido de la Licencia sin Goce de Remuneraciones por Capacitación No Oficializada para estudios de Especialización de Maestría en Ciencias de la Educación en la Universidad José Carlos Mariategui, tal es así que el referido servidor solicitó que se efectivice su licencia a partir del 01 de julio 2014, fecha en que coincidentemente ingresó a laborar en la Municipalidad Distrital de Ilabaya conforme se acredita con el Oficio N° 025-2014-MDI/GAF/UPER e Informe N° 466-2014-MDI/GM-DIDEL emitido por el Jefe de Personal de la Municipalidad Distrital de Ilabaya.

Que, habiéndose determinado e identificado la relación entre los hechos y las faltas cometidas por el servidor, los criterios para la determinación de la sanción respecto a la responsabilidad administrativa atribuible al servidor, así como la no concurrencia de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el Artículo 104° del Reglamento General del Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. En ese contexto, se ha establecido de la revisión de los actuados que aparecen indicios más que suficientes que conllevan a colegir y compartir la opinión vertida en el Informe Legal N° 78-2014-OAJ/DRAT.GOB.REG.TACNA de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, dado que la conducta irregular demostrada por el TAP. NICASIO FORTUNATO MAMANI CORONADO, constituye FALTA GRAVE y está claramente determinada y existe toda la previsión legal para su sanción, pues ha generado irregularidades y ha transgredido los principios y deberes que debe cumplir todo servidor público; por lo que en este sentido correspondería aplicar la sanción de Destitución al mencionado servidor.

Que, el Artículo 96° del Reglamento de la Ley Servir, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que son derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles. 96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe. 96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, conforme al Artículo 111° del citado Reglamento "El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 398 -2014-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 19 DIC 2014

procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto". En ese contexto, estando la norma citada el imputado deberá presentar sus descargos a la Secretaría Técnica de la Dirección Regional de Agricultura Tacna teniendo en cuenta el plazo legal otorgado.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Legislativo N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902 y conforme a las atribuciones conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 656-2013-P.R/GOB.REG.TACNA y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DAR INICIO al Proceso Administrativo Disciplinario al **TAP NICASIO FORTUNATO MAMANI CORONADO**, por presuntas faltas de carácter disciplinario previsto en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con lo señalado en el Artículo 98° Numeral 98.2 de su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que la Secretaría Técnica, en razón a sus atribuciones proceda a notificar al citado servidor civil dentro del plazo legal de tres (3) días contados a partir del día siguiente de su expedición en aplicación del Artículo 107° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el régimen de notificaciones dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para el ejercicio de su legítima defensa y presentación de pruebas pertinentes que conlleven al pronunciamiento por parte del Órgano Sancionador dentro del plazo legal establecido en el Artículo 106° del mencionado Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica, quien deberá continuar con la las actuaciones previstas en la Etapa Sancionadora hasta la conclusión del Proceso Administrativo Disciplinario iniciado en contra de dicho servidor civil.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Distribución:
Interesado
DRA.T
OAJ
OA
OPP
UPER
ARCHIVO
HPLF/jetv



GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA TACNA
ING. HENRY P. LOZA FERNANDEZ
DIRECTOR REGIONAL